

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00033-00****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto virtual, fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**, como acreedor directo y como endosatario de TRANSCONCRETONORTE S.A.S., a través de apoderado Dr. Modesto De Jesús Ojeda Arboleda, contra la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES** identificada con NIT. No. 901287517-6, **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** identificada con NIT No. 830502135-1, **BETCON INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.026.593-7, **PROGETTI STRADALI S.A.S.** identificada con NIT No. 900613177-0, que presenta como soporte título valor facturas cambiarias de compraventa electrónicas, presentadas en imagen digital a color, un primer grupo a favor directo del ejecutante así:

<b>FECHA DE EMISION DE FACTURA</b>	<b>FECHA DE RECIBIDO DE FACTURA</b>	<b>NUMERO DE FACTURA</b>	<b>VALOR FACTURA</b>	<b>VALOR ABONO</b>	<b>SALDO ADEUDADO</b>
7/01/2020	8/01/2021	CONP69	\$38.995.045,00	\$17.275.905	\$21.719.139,80
9/01/2020	10/01/2020	CONP79	\$13.327.421,00		\$13.327.421,00
11/01/2020	2/06/2020	CONP91	\$19.744.327,00		\$19.744.327,00
17/03/2020	18/03/2020	CONP584	\$17.029.481,86		\$17.029.481,86
17/03/2020	18/03/2020	CONP585	\$8.197.200,00		\$8.197.300,00
20/03/2020	21/03/2020	CONP610	\$18.757.110,46		\$18.757.110,46
20/03/2020	21/03/2020	CONP611	\$9.028.800,00		\$9.028.800,00
21/03/2020	21/03/2020	CONP626	\$13.574.225,00		\$13.574.225,00
21/03/2020	21/03/2020	CONP627	\$6.534.000,00		\$6.534.000,00
4/02/2020	5/02/2021	CONP1825	\$11.569.647,00		\$11.569.647,00
4/02/2021	5/02/2021	CONP1826	\$6.224.436,00		\$6.224.436,00
3/03/2021	3/03/2021	CONP1980	\$2.581.656,00		\$2.581.656,00
3/03/2021	3/03/2021	CONP1981	\$1.388.924,00		\$1.388.924,00
	<b>TOTAL</b>		\$166.952.273,32	\$17.275.905	<b>\$149.676.368,12</b>

y un segundo grupo, recibidas vía endoso en propiedad así:

<b>FECHA DE EMISION DE FACTURA</b>	<b>FECHA DE RECIBIDO DE FACTURA</b>	<b>NUMERO DE FACTURA</b>	<b>VALOR FACTURA</b>	<b>VALOR ABONO</b>	<b>SALDO ADEUDADO</b>
7/02/2020	7/02/2020	TCCN2085	\$18.770.400	\$15.495.807	\$3.274.593
9/01/2020	10/02/2020	TCCN2093	\$ 6.415.200	0	\$ 6.415.200
11/01/2020	11/02/2020	TCCN2098	\$ 9.504.000	0	\$ 9.504.000
15/01/2020	12/02/2020	TCCN2108	\$12.711.600	0	\$12.711.600
16/01/2020	17/02/2020	TCCN2114	\$ 9.622.800	0	\$ 9.622.800
20/01/2020	20/02/2020	TCCN2121	\$ 9.622.800	0	\$ 9.622.800
24/01/2020	25/02/2020	TCCN2140	\$ 6. 058.800	0	\$ 6. 058.800
29/01/2020	29/02/2020	TCCN2159	\$ 6. 058.800	0	\$ 6. 058.800
30/01/2020	29/02/2020	TCCN2161	\$ 6. 177.600	0	\$ 6. 177.600
			\$84.942.000	\$15.495.807	<b>\$69.446.193</b>

Observa el Despacho al revisar las facturas soporte de la presente ejecución, que respecto a las demandadas **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** identificada con NIT No. 830502135-1, **BETCON INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.026.593-7, **PROGETTI STRADALI S.A.S.** identificada con NIT No. 900613177-0, que no se logra establecer de porque son demandadas y/o el vínculo con la también ejecutada **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES**, última esta como oferente o como endosataria de TRANSCONCRETONORTE S.A.S., quien es la adquiriente de los productos y servicios que ejecuta la parte demandante **CONCRETOS DEL NORTE S.A.**

Debido a lo anterior y a fin de establecer la legitimidad que como demandados pudiesen tener **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** identificada con NIT No. 830502135-1, **BETCON INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.026.593-7, **PROGETTI STRADALI S.A.S.** identificada con NIT No. 900613177-, se solicitará a la parte demandante aclare tal aspecto de la demanda y aporte las pruebas soporte de ello, que eventualmente se avizora por este despacho puede ser que existe la conformación de una Unión Temporal y los otros su integrantes con lo que debe serlo con copia del documento privado de conformación de la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES**, o en su defecto se indique al Juzgado la razón por la que estas empresas tienen legitimación para ser demandadas en esta causa, pues no es suficiente solo el Formulario del Registro Único Tributario, el de Representación y el de Socios que expide la DIAN cuando se inscribe.

La figura de UNION TEMPORAL está definida solo en la Ley 80 de 1993 así:

**“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**2o. Unión Temporal:**

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley>.”

El art. 90 del C.G.P. nos señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme lo anterior, tenemos que se hace necesario aportar copia del acta de constitución que se señale que empresas conforman la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES S.A.S.**, que sería un anexo de la demanda (art. 84 del C.G.P.), y/o el vínculo que las empresas **INTEC DE LA COSTA S.A.S, BETCON INGENIERIA S.A.S y PROGETTI STRADALI S.A.S.**, tienen con dicha UNION TEMPORAL, que es la adquirente de las facturas demandadas en su defecto.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (05) días siguientes, aportándose el acta respectiva y haciéndose claridad respecto del papel de las otras demandadas a parte de la UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES S.A.S., so pena de ser rechazada.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que conforme el artículo 85 del C.G.P., en el término máximo de cinco (5) días, aporte el acta de conformación o constitución de la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES S.A.S.** y/o se aclare la legitimación en la causa por pasiva de las empresas también ejecutadas **INTEC DE LA COSTA S.A.S, BETCON INGENIERIA S.A.S y PROGETTI STRADALI S.A.S .**

**SEGUNDO:** Téngase al Doctor Modesto De Jesus Ojeda Arboleda, identificado con la C.C. N° 92.497.747 y T.P. 51.473 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S**, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3ce1f1f8533a216678a552b3e3154971905822d58745ef9066b27dd3008e1**

Documento generado en 05/05/2021 05:06:59 PM